

### **AVISA**

Que mediante providencia calendada TREINTA Y UNO (31) de ENERO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023), el Magistrado (a) MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ, NEGÓ la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202300134 00 formulada por CARLOS EDUARDO NÚÑEZ GARCÍA contra SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

### TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS, INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No 97529

Se fija el presente aviso por el término de un (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 02 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 02 DE FEBRERO DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

### MARGARITA MENDOZA PALACIO SECRETARIA

**Elabora ILCP** 

AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y

EXCLUSIVAMENTE AL CORREO

NTSSCTSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO; CITAR

NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.

LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE

CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS

### REPÚBLICA DE COLOMBIA



# TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Primera Civil de Decisión

## Magistrado Ponente: Marco Antonio Álvarez Gómez

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se resuelve la solicitud de tutela formulada por Carlos Eduardo Núñez García y CNG Energy S.A.S. contra la Superintendencia de Sociedades<sup>1</sup>

#### **ANTECEDENTES**

1. Los accionantes solicitaron la protección de sus derechos fundamentales a un debido proceso, a acceder a la administración de justicia, a la defensa, a un mínimo vital y al trabajo, supuestamente vulnerados por la referida Superintendencia en el marco del proceso de liquidación judicial de CNG Energy S.A.S., toda vez que en auto de 6 de octubre de 2022 dio apertura a dicho trámite sin una debida motivación, y sin valorar "en su integralidad la solicitud de ampliación de términos" para allegar ciertos documentos, en la que le explicaron los motivos por los cuales incurrieron en cesación de pagos.

Para soportar su reclamo, señalaron que el 18 de julio de 2019 dicha sociedad fue sometida al grado de control por parte de la accionada, la que, en oficio de 9 de noviembre de 2021, les informó que la empresa tenía pasivos "por valor de \$5.869.6 millones, de los cuales \$1.092.7 millones se encuentran con un vencimiento mayor a... 90 días..., continuando... incursa en la causal de cesación de pagos..., sin considerar que el pasivo se tenía con el mismo accionista Carlos Eduardo Núñez..., quien puso a disposición de la compañía recursos financieros para poder cumplir con sus obligaciones con acreedores externos"; que explicaron a la Superintendencia que gran parte de sus obligaciones actuales fueron ocasionadas porque su cliente PDVSA Colombia

\_

Discutido y aprobado en sesión de 30 de enero.

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Civil

no les ha pagado más de \$17.000'000.000, y le plantearon capitalizar la deuda con el socio Núñez por \$272'404.316, pero debido a la situación de pandemia, la sociedad vio afectada sus operaciones y sometida a trámite de reorganización; que el 18 de mayo de 2022, el juez del concurso requirió a CNG Energy S.A.S. para que allegara, en un plazo de 30 días, los documentos que disponen los artículos 14 y 15 de la Ley 1116 de 2006, requerimiento que fue reiterado en auto de 10 de agosto siguiente; que en providencia de 19 de septiembre se rechazó la petición de ampliar el término otorgado, y el 6 de octubre se dio apertura al trámite de liquidación judicial de la sociedad.

Agregaron que con dicha decisión "la empresa ha prescindido de 8 empleos directos y formales... y dejaría descubiertas obligaciones con acreedores externos por valor de COP\$5.900 millones".

2. La Superintendencia, previo recuento de las actuaciones, refirió que el auto cuestionado tuvo soporte en la Ley 1116 de 2006.

Los intervinientes fueron notificados, pero guardaron silencio.

#### **CONSIDERACIONES**

- 1. El Tribunal negará la tutela por dos (2) razones basilares, a saber:
- a. La primera, porque el amparo constitucional tiene condicionada su procedencia a que "quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto. Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte

Exp.: 000202300134 00

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Civil

ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios"<sup>2</sup>.

Por tanto, como los accionantes se abstuvieron de impugnar el auto 19 de septiembre de 2022, por medio del cual la Superintendencia rechazó la solicitud de ampliar el término para allegar los documentos de que tratan los artículos 9, 10 y 13 de la Ley 1116 de 2006, es claro que el amparo no puede prosperar. Al fin y al cabo, suyo era el derecho de presentar recurso de reposición para que la accionada resolviera sobre los motivos que hoy traen en sede de tutela.

b. La segunda, porque si ello es así, como en efecto lo es, y los interesados no atendieron los requerimientos que les hizo el juez del concurso los días 18 de mayo³ y 10 de agosto de 2022⁴, para que allegaran esa documentación, bien podía la Superintendencia decretar la apertura del proceso de liquidación judicial de los bienes de CNG Energy S.A.S., pues así lo autoriza el artículo 14 de la ley de insolvencia, norma según la cual, "si la información allegada por el deudor no cumple dichos requisitos, se le requerirá para que dentro de los diez (10) días siguientes los allegue al proceso. Si este requerimiento no se cumple, se ordenará la apertura del proceso de liquidación judicial u ordenará la remoción inmediata de los administradores."

No se olvide que la acción de tutela no puede ser instrumentada como una instancia adicional a la prevista en las leyes procesales para reabrir la discusión sobre un asunto ya resuelto por los jueces accionados, o, con otras palabras, disputar la legalidad de determinadas providencias judiciales soportadas en una determinada valoración de las pruebas y en una específica interpretación de la

-

Exp.: 000202300134 00

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-086 de 2007.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> 01CuadernoJuzgado23CivilCircuito, pdf. 20Escrito.

Pdf. 21EscritoSuperSociedades.

República de Colombia



Tribunal Superior de Bogotá D.C. Sala Civil

ley, porque este mecanismo, en línea de principio, no tiene cabida frente a ese tipo de pronunciamientos –salvo que califiquen como vías de hecho, de suyo arbitrarios, caprichosos o antojadizos-, siendo claro que el juez constitucional no puede convertirse en un juzgador paralelo de las decisiones de los demás jueces de la Republica.

2. Por estas razones, se negará el amparo suplicado.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DENIEGA** el amparo suplicado por Carlos Eduardo Núñez García y CNG Energy S.A.S.

Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

Los Magistrados,

MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ
RICARDO ACOSTA BUITRAGO
JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS (en permiso)

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez

Magistrado

Exp.: 000202300134 00

4

### Sala 006 Civil Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago

Magistrado

Sala Civil Despacho 015 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4442314608991540d0324878cd2839958f28ce12104dfb85f0a7e080ceb3379a

Documento generado en 31/01/2023 12:22:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica